

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

1118 *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 22 de mayo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 27 de abril de 2007, relativo a la Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto Limpieza, Acondicionamiento y Restauración del Barranco de La Aldea, promovido por Ribanzo, Sociedad Cooperativa, término municipal de San Nicolás de Tolentino (Gran Canaria).- Expte. nº 2007/0352-IMP.*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 27 de abril de 2007, relativo a la Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto "Limpieza, Acondicionamiento y Restauración del Barranco de La Aldea", promovido por Ribanzo, Sociedad Cooperativa, término municipal de San Nicolás de Tolentino (Gran Canaria), expediente 2007/0352-IMP, cuyo texto se adjunta como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de mayo de 2007.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 27 de abril de 2007, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Emitir, en aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Limpieza, Acondicionamiento y Restauración del Barranco de La Aldea", promovido por El Ribanzo, Sociedad Cooperativa, en el término municipal de San Nicolás de Tolentino, Gran Canaria (expediente 2007/0352-IMPA), con las siguientes determinaciones:

A) El título del proyecto presentado para su evaluación es: Limpieza, Acondicionamiento y Restauración del Barranco de La Aldea.

B) El ámbito territorial de la actuación es un sector del cauce de 997,5 metros de longitud en el tramo bajo del Barranco de La Aldea.

C) El proyecto está promovido por: El Ribanzo, Sociedad Cooperativa.

D) El autor del Proyecto es: D. Francisco Javier Roa Marco (Ingeniero de Minas, Colegiado nº 2864).

E) El Estudio de Impacto Ambiental ha sido realizado por D. Francisco Javier Roa Marco (Ingeniero de Minas, Colegiado nº 2864) y AT Hidrotecnia, S.L. (información adicional recibida en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el 15 de febrero y el 22 de marzo de 2007).

F) A la actividad propuesta se le ha aplicado la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar incluida en el anexo I, grupo 2 "Industria extractiva", apartado a) "Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:", en el punto 4º "Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. (...)", en el punto 5º "Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes" y en el 6º "Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales", del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, Ley 6/2006, de 28 de abril y Ley 27/2006, de 18 de julio.

G) La evaluación conjunta del impacto ecológico previsible, en opinión del autor del És.I.A., tomada de la página 58 del mismo, resulta ser poco significativa.

H) La Resolución de este órgano ambiental actuante sobre la Declaración de Impacto Ecológico solicitada, resulta se condicionada.

Los condicionantes ambientales de la presente Declaración de Impacto Ecológico, relacionados en el apartado M) de este Acuerdo, se consideran, a todos los efectos como parte integrante de éste.

I) La presente Declaración de Impacto Ecológico tiene carácter vinculante.

J) Se ha considerado oportuno realizar las siguientes observaciones:

a.- El presente Proyecto, denominado "Limpieza, Acondicionamiento y Restauración del cauce del

Barranco de La Aldea”, y su correspondiente Es.I.A. fueron sometidos al trámite de información pública a los efectos de lo dispuesto en el artº. 28.3 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, por el plazo de 30 días hábiles (B.O.C. nº 27, de 10.2.04). En este anuncio, el Proyecto se denomina “Explotación de cantera Limpieza, Acondicionamiento y Restauración del cauce del Barranco de La Aldea”. Asimismo, se publicó como edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino desde el 23 de enero hasta el 15 de marzo de 2004.

Durante dicho período se presentaron un total de 87 alegaciones de particulares, según el escrito remitido por el Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino. En el anexo de la presente Declaración se resumen las alegaciones de carácter ambiental presentadas.

b.- El proyecto se sometió al procedimiento de evaluación del impacto ecológico en un expediente anterior (expediente nº 32/2004-IMP), sobre el cual la C.O.T.M.A.C. tomó acuerdo de declaración de impacto ecológico, en sesión celebrada el 10 de octubre de 2005, siendo la misma desfavorable, al objeto de que se aporten estudios más precisos respecto a la ausencia de afecciones ambientales y a las razones ambientales establecidas en las Directrices de Ordenación General.

A tales efectos, además de la información pública se consideran válidos para el presente expediente los informes recibidos de aquel expediente.

c.- Con fecha 21 de marzo de 2005 se recibe informe del Servicio de Ordenación Territorial de la Dirección General de Ordenación Territorial, en relación con la compatibilidad de la actuación con el planeamiento, que, en resumen, señala lo siguiente:

- En el año 2002 tuvieron entrada en esta Dirección General una serie de solicitudes de Proyectos de Actuación Territorial que tenían por objeto la limpieza, acondicionamiento y restauración de diversos tramos del Barranco de La Aldea. Entre ellos estaba uno promovido por El Ribanzo, S.C., que fue devuelto al Ayuntamiento, junto con otros expedientes, porque tenía por único objeto una actuación de extracción de áridos, sin tratamiento del mismo, por lo que no precisaba legitimarse mediante Proyecto de Actuación Territorial, al no encontrarse las actividades extractivas incluidas entre las señaladas en el artº. 67 del Texto Refundido como susceptibles de ser declaradas de interés general y legitimadas mediante PAT. Por el contrario, las actividades extractivas se señalan en los apartados 21 y 5 del artº. 66 del mismo Texto Refundido como actuaciones permisibles en suelo rús-

tico y, por tanto, legitimables mediante calificación territorial.

- Sin embargo, el Proyecto que se adjunta, sometido a Evaluación de Impacto Ambiental y promovido por la misma entidad mercantil, incluye la instalación de una planta móvil de machaqueo, lavado y clasificación de áridos, que constituye una instalación industrial que, sin duda, requiere su ubicación en suelo rústico (...), por ello se encuentra entre las actuaciones de interés general reguladas en el artº. 67.2 del Texto Refundido y, por tanto requiere su legitimación mediante Proyecto de Actuación Territorial, con lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº. 26.4 del mismo Texto Refundido, la tramitación de la Evaluación de Impacto debe realizarse en un único y común procedimiento con la del Proyecto de Actuación Territorial.

Por tanto, al requerir el Proyecto en cuestión su legitimación mediante Proyecto de Actuación Territorial, no parece posible tramitar la Evaluación de Impacto sino en forma conjunta con dicho PAT.

d.- El Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural, en informe recibido el 7 de julio de 2005, señala, entre otros puntos, lo siguiente:

En relación con los espacios que integran la Red Natura 2000 en la isla de Gran Canaria, el Proyecto no afecta a ningún Lugar de Importancia Comunitaria (Decisión de la Comisión de 28.12.01, D.O.C.E. L5/16, de 9.1.02) ni a Zonas de Especial Protección para las Aves (Directiva 79/409/CE, del Consejo, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres), ni tampoco se incluye en la Propuesta de Nuevas Áreas para su designación como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) en Canarias (Resolución nº 311, de 9.11.04 de la Viceconsejería de Medio Ambiente; B.O.C. nº 234, de 1.12.04) que se tramita en la actualidad y que toma como referencia los inventarios de las Áreas de Importancia para las Aves (IBAs) a la hora de designar aquellos espacios que deberían clasificarse como ZEPAs.

- El Proyecto no afecta a ningún hábitat de interés comunitario incluido en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de acuerdo con el Inventario de Hábitats de Interés Comunitario promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y realizado por el departamento de Biología Vegetal de la Universidad de La Laguna.

- De acuerdo con los datos del Banco de Datos de Biodiversidad del Gobierno de Canarias y la información que consta en el Servicio, se han inventariado las siguientes especies de vertebrados recogidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias:

VERTEBRADOS	
ESPECIE	CATEGORÍA DE PROTECCIÓN
<i>Corvus corax canariensis</i>	I
<i>Asio otus canariensis</i>	I
<i>Phylloscopus canariensis canariensis</i>	I
<i>Sylvia conspicillata orbitalis</i>	I
<i>Sylvia melanocephala leucogastra</i>	I
<i>Falco tinnunculus canariensis</i>	I
I: de interés especial	

- No se ha detectado la presencia de especies de flora ni de fauna invertebrada catalogada en el ámbito del proyecto.

- En relación a las especies catalogadas en este apartado, no se considera que el Proyecto tenga repercusiones relevantes sobre el estado de conservación de las mismas.

e.- El Cabildo de Gran Canaria, según la documentación obrante en el expediente, ha otorgado calificación territorial al proyecto en cuestión, con fecha 19 de junio de 2003.

f.- Con fecha 30 de marzo de 2007 se solicitaron informes al Cabildo de Gran Canaria, respecto de la compatibilidad de la actividad con el planeamiento insular, al Consejo Insular de Aguas y al Servicio de Ordenación Territorial de la Dirección General de Ordenación Territorial. Ninguna de estas peticiones ha sido contestada a fecha de emisión de la presente Declaración.

g.- El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria zonifica el ámbito de actuación como B.b.1 de Muy Alto Valor Agrario/B.b.1.1 por su valor productivo actual y potencial.

h.- Las Directrices de Ordenación General de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 73, de 15.4.03), en su Directriz 34.2 (Norma de Aplicación Directa), establece: "No se permitirá la actividad extractiva en las playas, barrancos y espacios naturales protegidos, excepto por razones justificadas de índole ambiental y en los casos en que expresamente admita tal actividad el planeamiento a que se refiere el número anterior".

i.- Según Informe Jurídico del Servicio Administrativo, recibido en el Servicio de Impacto Ambiental con fecha 2 de octubre de 2006, corresponde al órgano sustantivo la potestad de no autorizar un proyecto por imperativos legales, entre ellos el contemplado en la Directriz 34.2 de las Directrices de

Ordenación General, y no en la Declaración de Impacto Ambiental.

j.- En el último documento remitido por los promotores a este Centro Directivo, con fecha 22 de marzo de 2007, se ha retranqueado la superficie de actuación de la extracción contemplada en el proyecto en los lugares más cercanos a las viviendas habitadas, con la finalidad de evitar afecciones a la población derivada del ruido y del polvo que pueda generar la actividad.

k.- El 16 de abril de 2007 se recibe informe del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás en el que se indica lo siguiente:

Las Normas Subsidiarias del planeamiento del municipio de La Aldea de San Nicolás establecen en su artículo 3.6 Suelo Rústico Potencialmente Productivo las condiciones de uso para este tipo de suelo, que son: "se tolerarán las industrias a pie de yacimiento debidamente acondicionadas".

- "Considerando que las instalaciones de extracción y machaqueo son industrias destinadas a la elaboración de áridos."

1.- El Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria, en informe recibido el 17 de abril de 2007, informa lo siguiente:

1. No hay constancia de la existencia de restos arqueológicos muebles o inmuebles que puedan verse afectados por los trabajos proyectados.

2. La elevada densidad de yacimientos arqueológicos prehispánicos en el tramo medio-final del Barranco de La Aldea hacen que deba tenerse en cuenta que si durante las obras de ejecución del proyecto se descubriese cualquier evidencia de interés patrimonial se suspenda de inmediato la obra o actividad y se ponga en conocimiento de la autoridad competente, según establece el artº. 70 de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias.

3. En la documentación aportada por el Informe de Impacto se recoge la existencia en el ámbito previsto para la actuación (y en su entorno inmediato) de diversos elementos de interés etnográfico incluidos en el inventario de bienes etnográficos confeccionados por la F.E.D.A.C., si bien en ningún momento se recogen qué medidas van a adoptarse de cara a evitar, reducir o compensar los efectos negativos del desarrollo del proyecto que eventualmente pudieran afectar a dichos bienes. A tal efecto se estima informar que en el transcurso de los trabajos previstos deberá garantizarse que no se afecta directa o indirectamente a la integridad y conservación de los bienes etnográficos presentes en el área, arbitrando las medidas que en cada caso sean necesarias. En este sentido se considera necesario que los bienes etnográficos de mayor proximidad al ámbito de actuación sean balizados y señalizados a fin de evitar cualquier posible incidencia accidental.

K) Los órganos administrativos oídos, son:

- 1.- Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.
- 2.- Cabildo de Gran Canaria.
- 3.- Dirección General del Medio Natural.
- 4.- Dirección General de Ordenación del Territorio.
- 5.- Dirección General de Calidad Ambiental.
- 6.- Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.
- 7.- Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

L) El Órgano Ambiental actuante es la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

M) Apéndice de Condicionantes:

Examinada la documentación presentada se establecen, por la presente Declaración de Impacto Ecológico (DIE), los siguientes condicionantes de manera que se asegure la minimización de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización de la actuación propuesta pueda considerarse ambientalmente viable:

1º) La presente Declaración de Impacto Ecológico se emite única y exclusivamente para las acciones descritas en la documentación remitida (Proyecto, Estudio de Impacto Ambiental y Documentos Adicionales). A este respecto, se considera que la superficie de actuación definitiva es la presentada en el documento adicional recibido el 22 de marzo de 2007, en el que se retranquea la misma en aquellos

sectores donde se encuentran las viviendas más cercanas.

No podrá realizarse ninguna otra actuación ni ampliación o modificación de las características de las mismas que no aparezcan explícitamente reflejadas en dicha documentación, salvo que devengan del cumplimiento de la presente Declaración de Impacto Ecológico.

La documentación relativa a toda futura actividad, obra auxiliar o complementaria, así como modificación y/o ampliación de las características de la actividad, que no estuviese contemplada en el Proyecto de la misma, se deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente (VMA), con el fin de recabar informe previo sobre el particular, en el que se señalará, en su caso, la necesidad de someter la actividad al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ecológico, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2º) Con el fin de determinar claramente la superficie de retranqueo, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Previamente al inicio de la actuación deberán presentarse a la VMA las coordenadas UTM de los vértices que delimitan las áreas de retranqueo excluidas de la actividad extractiva por ubicarse cercana a las viviendas, según la cartografía oficial de GRAFCAN.

- Siempre y cuando no exista inconveniente por el organismo gestor del cauce (actualmente el Consejo Insular de Aguas), deberán señalizarse convenientemente los límites interiores de estos sectores. La información relativa a los elementos a utilizar para delimitar estos sectores deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mayor brevedad posible, al objeto de emitir informe vinculante previo a su implantación, no pudiéndose actuar en los tramos cercanos a estos sectores hasta que no esté implantada la señalización.

3º) La actividad no podrá interrumpir la funcionalidad de las vías de comunicación que atraviesan o circundan el ámbito de actuación. Asimismo tampoco se podrá disminuir el ancho de dichas vías ni menoscabar la estabilidad de las mismas.

4º) Respecto de los bienes patrimoniales, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Dada la elevada densidad de yacimientos arqueológicos prehistóricos en el tramo medio-bajo del Barranco de La Aldea deberá tenerse especial cuidado en el caso de que, durante la ejecución del proyecto, se detectase cualquier evidencia de interés patrimonial. Si ello ocurriese se deberá proceder a suspender de inmediato la actividad y ponerlo en conocimiento de la Consejería de Cultura y Patrimonio de Gran Canaria y de la VMA del Gobierno de Cana-

rias, al objeto de establecer las medidas necesarias para garantizar su conservación.

b) Se deberá evitar realizar ningún tipo de actividad en las cercanías de los bienes etnográficos. En el caso de que se tenga que ejecutar alguna actuación a una distancia menor de 30 m, los mismos deberán balizarse y señalizarse a fin de evitar cualquier posible incidencia accidental.

5º) Con objeto de preservar en un estado óptimo el ámbito de actuación y de afección de la actividad extractiva, se prohíbe la acumulación de restos.

Las operaciones de mantenimiento de la maquinaria (camiones y palas cargadoras) deberán realizarse en talleres autorizados, que dispongan de suelo impermeable y sistema de recogida de posibles vertidos accidentales. Los residuos resultantes del mantenimiento de la maquinaria deberán ser objeto de recogida periódica por gestor autorizado, en función de su naturaleza, y evacuarse, en caso de no poder ser valorizados, a lugares adecuados para su eliminación en virtud de la legislación vigente en la materia.

Si por causas fortuitas se produjese algún accidente que ocasionase el vertido de combustible o de aceite procedentes de la maquinaria en la parcela de explotación, se comunicará de forma inmediata a gestor autorizado para que proceda a su recogida y gestión.

6º) Se deberá presentar un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) único, refundido, corregido y justificado. Entre otros aspectos deben incorporarse, corregirse y/o mejorarse los siguientes:

- Medición preoperacional del polvo.
- Corregir el planteamiento en la medición del polvo, adaptándolo también a la posible afección a la población cercana, debiéndose además actualizar el límite de la inmisión de partículas, que como mínimo debería ser el establecido en la normativa más moderna al respecto.
- Establecer "blancos" o medición de niveles de fondo.
- La periodicidad y puntos de muestreo en la medición de ruidos y polvo.
- Control en el arraigo de las plantas utilizadas en la restauración.
- Incorporar la periodicidad en la remisión de informes por parte de la entidad promotora a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Se deberá remitir dicho PVA en el menor plazo posible, no pudiéndose iniciar la actividad sin un informe favorable y vinculante sobre el mismo y sobre la presentación de la medición preoperacional de la inmisión del polvo que deberá emitir la VMA.

7º) En el caso de que se sobrepasen los límites admisibles establecidos en el PVA y/o se detectasen molestias o daños a la salud pública en los trabajadores de esta actividad y/o en las personas que habitan en las zonas más próximas, se deberá proceder a reestudiar las medidas correctoras establecidas y adoptarse otras nuevas, remitiendo la información al respecto a la Viceconsejería de Medio Ambiente, a los efectos de recabar informe favorable previo, así como a la Dirección General de Industria y Energía.

De resultar que las medidas adoptadas no fueran eficientes, se procederá a la interrupción de la actividad, informando de inmediato a ambos Órganos.

8º) Del examen de la información adicional solicitada en el condicionado de esta DIE, así como de los resultados del cumplimiento del P.V.A. y de aquellos aspectos que se vayan observando durante el desarrollo de la ejecución de la extracción y de la restauración, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias podrá establecer nuevos condicionantes y/o modificaciones de los previstos, en función de una mejor consecución de los objetivos ambientales de la presente DIE.

9º) Se deberán adoptar todas aquellas medidas correctoras que aparecen señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en los anexos que recogen la información adicional que lo completan y en el Proyecto Técnico de la explotación de la cantera, que garanticen la viabilidad ambiental del desarrollo de esta actividad en esta área, siempre y cuando no contradigan lo establecido en los condicionantes del presente Acuerdo.

Asimismo, se deberá dar cumplimiento a las determinaciones del PVA definitivo, una vez realizado el informe favorable de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

10º) Será responsabilidad del promotor solucionar cualquier tipo de problema o alteración del medio causada por el desarrollo de la actividad, debiendo poner de forma inmediata todos los medios necesarios para paliar cualquier situación conflictiva.

En tales casos, el promotor deberá informar a la V.M.A. con el fin de que, tras el análisis de las propuestas de corrección que proponga, se arbitre la adopción de las medidas correctoras más adecuadas, de tal modo que no se advierta indicio de que se haya producido alteración alguna.

11º) En el caso de cesar la actividad antes del plazo previsto, se notificará a la V.M.A. y a la Dirección General de Industria y Energía tal circunstancia al menos con un mes de antelación, debiéndose proceder a finalizar la ejecución del Plan de Restauración.

12º) Una vez finalizada la explotación y el correspondiente Plan de Restauración, se deberá comprobar que no se deje vestigio alguno de la actividad en las superficies de actuación y afección.

13º) Se encomienda el seguimiento ambiental de la presente Declaración de Impacto Ecológico a la Viceconsejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias que sustente la Dirección General de Industria y Energía.

Segundo.- El presente Acuerdo será notificado a la Viceconsejería de Medio Ambiente, al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, al Cabildo Insular de Gran Canaria y al promotor, y se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, por ser de trámite, no cabe recurso alguno, pudiendo, no obstante, interponer el que considere más oportuno a su derecho si entendiese que se dan algunos de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Salvador Trujillo Morales.

1119 *Dirección General de Urbanismo.- Resolución de 24 de mayo de 2007, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 10 de noviembre de 2006, relativo a la Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto Planta Depuradora Barranco de Vinamar, término municipal de Pájara (Fuerteventura).- Expte. nº 2006/912.*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

RESUELVO:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 10 de noviembre de 2006, relativo a la Declaración de Impacto Ecológico del Proyecto "Planta Depuradora Barranco Vinamar", término municipal de Pájara (Fuerteventura), expediente 2006/912, cuyo texto se adjunta como anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de mayo de 2007.- El Director General de Urbanismo, Rafael Castellano Brito.

ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Declaración de Impacto Ecológico "Planta Depuradora de 1.400 m³/d en el ámbito del Plan Parcial Sector SUP-5 Playa del Jable, Barranco de Vinamar, término municipal de Pájara, Fuerteventura. Promotor: Inmobiliaria Fuerteventura.

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 8 de mayo de 2006, el Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, presenta documentación del asunto de referencia, para que se tramite la correspondiente Declaración de Impacto Ecológico.

2º) Con esa misma fecha se inicia el procedimiento de Evaluación de Impacto Ecológico en la categoría de Evaluación de Impacto Ambiental, y se le asigna el número de expediente 2006/0912.

3º) Como antecedente de este expediente, y referido al mismo proyecto "Planta Depuradora de 1.400 m³/día en el ámbito del Plan Parcial Sup-5", promovido por Inmobiliaria Fuerteventura, S.A., en el Barranco de Vinamar, en el término municipal de Pájara, isla de Fuerteventura, consta en esta Viceconsejería el expediente 1703/2005, que fue finalizado como desistido por Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente nº 113, de fecha 1 de marzo de 2006.

4º) Se han solicitado informes a los siguientes organismos públicos sobre la actividad propuesta:

1. Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

2. Servicio de Ordenación Territorial de la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Viceconsejería de Ordenación Territorial.